



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, 15 de julio de 2.021. En la fecha doy fe Señora Juez, que en el presente asunto no existe memoriales que impulsen el proceso, pendientes por resolver. El proceso se encontraba con en archivo administrativo.

ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria

Quince de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1135
RADICADO N° 2005-00251-00

CONSIDERACIONES:

Una vez realizada la revisión del expediente se advierte que, la última actuación del proceso data 21 de agosto de 2.005, mediante la cual se ordenó el embargo de muebles y enseres del demandado.

Para el 7 de julio de 2.006, se procedió con el archivo administrativo del proceso y el 12 de marzo de 2.008, se pasó para archivo general, el proceso ha permanecido sin actuación alguna en la Secretaría del Despacho durante más de trece (13) años, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. y, en consecuencia, debe disponerse la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en este proceso, sin sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. No hay lugar a oficiar, toda vez que no existe medida cautelar perfeccionada.

TERCERO: A la fecha de terminación no existen dineros para la entrega, según relación adjunta.

CUARTO: Esta decisión se notificará por estados y, una vez ejecutoriada, se procederá a hacer entrega de los oficios respectivos.

QUINTO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante. El título base de recaudo se DESGLOSARÁ con las constancias del caso.

SEXTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor, art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.